

101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este código, dar parte en caso de contravención al intendente y al presidente del tribunal de comercio, so pena de cinco mil reales de multa y separación de sus cargos en caso de no hacerlo. 5ª Item examinar los aspirantes á los oficios de correduría. 6ª Evacuar con integridad, exactitud é imparcialidad los informes pedidos por las autoridades y tribunales del reino, sobre inculpaciones de algun individuo del colegio. 7ª Dar su dictámen, siempre que lo exija el tribunal ó juez competente, sobre las diferencias que ocurran entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó mercaderías.

Secc. II. — *De los comisionistas : comprende cincuenta y siete artículos.*

El art. 116 del código determina que toda persona hábil para comerciar por su cuenta, pueda tambien ejercer su comercio por cuenta ajena. Para desempeñar estos actos no necesita el comisionista (art. 117 del código) poder por escrito, pues basta que reciba el encargo por escrito, ó de palabra; pero en este segundo caso se ha de ratificar por escrito antes de concluir el negocio. Aunque el comisionista trate por cuenta ajena, puede sin embargo obrar en nombre propio (art. 118 del código). Y así no está obligado á manifestar quién sea la persona, por cuya cuenta contrata. Mas queda obligado directamente hácia las personas con quienes trate, como si el negocio fuese propio. Cuando el comisionista (art. 119 del código) obra por sí, no tiene el comitente acción contra las personas con quienes trató, á no ser que preceda una cesion hecha á favor de aquel por el comisionista. Por igual razon tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que traten con el comisionista. Este puede aceptar ó no aceptar el encargo, que le haga aquel; pero en caso de rehusarlo (art. 120 del código) le avisará en el correo mas inmediato al día, en que recibió la comision, so pena de responder al comitente de los daños y perjuicios, que le hayan sobrevenido por falta del aviso. Aunque el comisionista (art. 121 del código) rehuse el encargo, no está libre de practicar las diligencias absolutamente necesarias para conservar los efectos remitidos por el comitente, hasta que nombre á otro; y si no lo hiciere, después de haber sido avisado por el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio donde se hallen los efectos, para que decreté su depósito en persona abonada, y mande vender los necesarios para cubrir el importe de los gastos, suplidos por el comisionista en la conservación de dichos efectos. Igual diligencia practicará el comisionista, cuando el valor presunto (art. 122 del código) de los efectos consignados no pueda cubrir los gastos que deba desembolsar por su transporte y recibo, y entonces el tribunal acordará desde luego su depósito, mientras que se provee su venta en juicio instructivo, oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apo-

derado del propietario de los efectos. Si el comisionista practicó (art. 123 del código) alguna gestión en desempeño de su encargo, queda sujeto á continuarle hasta su conclusión, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió. Mas en las comisiones, cuyo cumplimiento exige fondos, aunque las haya aceptado, no está obligado á ejecutarlas, mientras que el comitente (art. 124 del código) no le provea de los suficientes, y podrá tambien suspender la comision, consumidos que sean los fondos de su comision, deberá desempeñar esta (artículo 125 del código) con exactitud hasta su conclusión, sin poder alegar el defecto de fondos, ó no ser que sobrevenga al comitente un descrédito notorio, que se pruebe por actos positivos. Cuando sin causa legal deje el comisionista (art. 126 del código) de cumplir su comision aceptada, responderá al comitente de cuantos daños le sobrevengan. Sujetándose el comisionista á las instrucciones recibidas de su comitente (art. 127 del código) en el desempeño de su encargo, queda libre de responder de los resultados de la operacion. El comisionista deberá consultar al comitente sobre lo que este no haya previsto, ni prescrito. Y cuando no le pueda consultar, ni adquirir nuevas instrucciones, ó si el comitente le hubiese autorizado para obrar á su arbitrio (art. 128 del código), hará el comisionista cuanto le dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre el bien de su principal, y así podrá el comisionista, cuando crea (art. 129 del código) que ejecutando literalmente las instrucciones recibidas causaría un grave daño á su comitente, suspender su cumplimiento, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta á su principal por el correo próximo de las causas que tuvo para suspender las órdenes. Cuantos perjuicios ocurran al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber este obrado contra expresa orden suya (art. 130 del código), debe este resarcirlos; y lo mismo deberá hacerse, siempre que el comisionista proceda con dolo, ó incurra en alguna falta. Respecto de los fondos en metálico, que del comitente tenga el comisionista, responderá este de todo daño y extravío, que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito, ó efecto de violencia (art. 131 del código), á no ser que preceda pacto en contrario. El comisionista (art. 131 del código) que sin licencia de su principal concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza, cuando se hizo el convenio, responderá al comitente del perjuicio que le haya causado. El comisionista cumplirá con cuantas obligaciones le prescriban (art. 133 del código) las leyes y reglamentos del gobierno acerca de las negociaciones puestas á su cargo, á no ser que en la contravención, ú omision, haya precedido orden del comitente. A este debe comunicar el comisionista cuantas noticias le ocurran acerca de la negociacion puesta á su cargo (art. 134 del código); y en caso de haberse esta concluido, deberá avisar al comitente por el correo mas inmediato al día en que se cerró el convenio, so pena de responder de todos

los perjuicios, especialmente de los que provengan (art. 133 del código) por haber obrado contra las instrucciones de su comitente, ó abusado de sus facultades. Si el comisionista se hubiese excedido en el precio, queda á arbitrio del comitente aceptar el contrato, segun se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á no ser que este se contente con percibir solo el precio designado, y entonces no podrá el comitente desechar la compra hecha de su orden. Pero si el exceso del comisionista consistiere en no ser la cosa comprada de la calidad encargada, no está obligado á hacerse cargo de ella. El comisionista debe desempeñar por sí (art. 136 del código) los encargos, y no puede delegarlos sin anuencia del comitente, ó si este le hubiere autorizado antes para eso; pero puede bajo de su responsabilidad emplear dependientes en las operaciones subalternas, que se acostumbran á fiarles en el comercio. Todo comisionista puede exigir por su comision una retribucion pecuniaria, la cual, cuando se haya determinado por pacto expreso entre el comisionista y el comitente (art. 137 del código), se arreglará por el uso recibido en aquella plaza de comercio. Por igual razon, no habiendo precedido pacto que determine el plazo, deberá el comitente (art. 138 del código) satisfacer de contado los gastos hechos en la comision, segun cuenta justificada, á no ser que le hubiere concedido plazo. Y si mediare dilacion entre el desembolso y reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad desembolsada, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta, pues debe, en cuanto haya evacuado la comision, dar la cuenta detallada y justificada (art. 139 del código) de las cantidades percibidas. En caso de morosidad en el pago, debe responder del interes legal de la cantidad retenida desde la fecha. Las cuentas del comisionista han de concordar con sus libros y asientos, so pena de ser considerado como reo de hurto. Y lo mismo sucederá (art. 140 del código) si en la rendicion de las cuentas alterar los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion. El comisionista que emplea en negociacion propio los fondos recibidos del comitente, abonará á este (art. 141 del código) el interes legal desde el dia en que entraron en su poder dichos fondos, y los perjuicios por no haber cumplido su encargo. Por igual razon los riesgos que ocurran (art. 142 del código) en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á no ser que se hubiese separado de sus órdenes el comisionista. El comitente puede (art. 143 del código), siempre que quiera, revocar ó reformar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo practicado hasta entonces, y debe abonar á proporcion la retribucion de las cantidades invertidas. Si falleciere el comisionista (art. 144 del código), ó por otra causa quedare inhabilitado para la comision, se entiende esta revocada, y debe avisarse al interesado, para que provea lo conveniente. Con respecto al comitente no se entiende por su fallecimiento revocada la comision, mientras que sus herederos no hagan la revocacion, sino que pasan á

estos (art. 145 del código) los derechos de aquel. El comisionista que haya recibido efectos por cuenta agena, ya porque se los hubiese comprado, ó porque los tenga consignados del comitente (art. 146 del código) para venderlos, conservarlos en su poder, ó remitirlos á otro punto, es responsable de su conservacion, segun los recibió. Respecto de la destruccion no se presta caso fortuito inevitable, ni responde el comisionista del deterioro (art. 147 del código) que sufran los efectos por el trascurso del tiempo, ú otro vicio inherente á su naturaleza. El comisionista debe, sin pérdida de tiempo (art. 148 del código) y en forma legal, hacer constar al principal toda alteracion perjudicial de los efectos que tenga por su cuenta. Las mismas diligencias deberá practicar el comisionista, cuando al tiempo de la entrega (art. 149 del código) advierta que los efectos consignados se hallan averiados, ó deteriorados, y en distinto estado del que conste en las cartas de porte, ó fletamentos. Y no haciéndolo, podrá exigir el propietario que el comisionista responda de las mercaderías recibidas. Si por culpa del comisionista perecieren, ó se deterioraren los efectos encargados, abonará al propietario el perjuicio irrogado (art. 150 del código), graduando el valor segun el precio que tuvieren en la plaza el dia del daño. Si en los efectos encargados ocurriere tal alteracion, y fuese tal la premura, que no haya tiempo para avisar al propietario (art. 151 del código), acudirá el comisionista al tribunal de la plaza, para que autorice la venta con las solemnidades y precauciones necesarias. El comisionista (art. 152 del código) no podrá, sin orden expresa del propietario, alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta agena. Son á favor del comitente (art. 153 del código) cuantas ventajas consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena; pero en los préstamos, anticipaciones, ó ventas al fiado, que hiciere el comisionista (art. 154 del código) sin autorizacion de su comitente, tome á su cargo el reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas, ó fiadas, cuyo importe podrá el principal exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, que hubieren resultado de aquel préstamo, ó anticipacion. Pero esto no se entiende (art. 157 del código) con los plazos de uso general, que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos, ó ciertos géneros; pues el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde haga la venta, á no ser que haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario. Aunque el comisionista esté autorizado para vender á plazos (art. 155 del código), sin embargo, no podrá hacerlo á personas de conocida insolvencia, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifesto y notorio. Siempre que el comisionista venda á plazos (art. 156 del código) debe expresar en las cuentas y avisos, que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no lo haciendo, se entiende que las ventas fueron al contado. La misma manifestacion debe hacer en toda clase de contratos, por cuenta agena, si lo pidieren los interesados. Cuando

sobre una venta perciba el comisionista (art. 158 del código), además de su comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador. El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente (art. 159 del código) en las épocas que son exigibles, responderá de los perjuicios de su omision, si no acredita haberse valido de los medios legales para conseguir el pago. En letras de cambio, ó pagarés endosables, se constituye el comisionista (art. 160 del código) garante de las que adquiere, ó negocia por cuenta agena, como ponga en ella su endoso; se podrá excusar solamente cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista, exonerándole de dicha responsabilidad, y entonces deberá girarse la letra á favor del comitente. Sin consentimiento del propietario no pueden los comisionistas (art. 161 del código) adquirir por sí ni por otro los efectos cuya enagenacion les ha sido confiada. Tampoco pueden, sin consentimiento del comitente, ejecutar una adquisicion (art. 162 del código) que les está encargada con efectos que obren en su poder, ya les pertenezcan, ó ya los tengan por cuenta agena. En los casos de los dos artículos anteriores no debe el comisionista percibir (art. 163 del código) la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á un pacto expreso; y si las partes no le hubieren hecho, se reducirá la comision á la mitad de la ordinaria. No pueden los comisionistas tener efectos de una misma especie, pertenecientes á distintos dueños, con semejante marca, sin distinguirlos por una contramarca (art. 164 del código), para evitar confusion. Cuando en una negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó de uno de estos con el comisionista, deben distinguirse (art. 165 del código) en las facturas, indicando las marcas y contramarcas, y en los libros en artículo separado. El comisionista que tenga contra uno créditos procedentes de distintos comitentes (art. 166 del código), ó por su cuenta y la agena, anotará en cuantas entregas haga al deudor, el nombre del interesado por quien reciba cada una, y lo expresará tambien en el documento de descargo que dé al deudor. Cuando en los recibos y en los libros (art. 167 del código) se omita esta distincion de entregas hechas por el deudor, segun se prescribe en el artículo anterior, se hará la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito. Si el comitente mandase al comisionista (art. 168 del código) asegurar los efectos encargados, y no lo hiciere, responderá de los daños que les sobrevengan, si tuviere fondos para pagar el premio del seguro, ó dejase de avisar en tiempo al comitente, porque no lo habia hecho. Mas si durante el riesgo quebrare el asegurador, debe el comisionista renovar el seguro, si otra cosa no le está prevenida. Los efectos remitidos en consignacion de una plaza á otra, sirven especialmente para pagar las anticipaciones (art. 169 del código) hechas por el consignatario á cuenta de su valor y producto, y tambien de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas. De donde

se infiere, 1º que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos recibidos en consignacion, sin ser antes reembolsado de sus anticipaciones, gastos, y derechos de comision: 2º que estas tres partidas han de ser satisfechas del producto de los mismos géneros, con preferencia á los demas acreedores. No van (art. 170 del código) comprendidas en el art. 169 las anticipaciones hechas sobre géneros consignados por persona residente en el domicilio del comisionista, pues se consideran como préstamos con prenda. Para que los efectos consignados (art. 171 del código) gocen la preferencia de que habla el art. 169, es necesario que esten en poder del consignatario, que se hallen á su disposicion en un depósito, ó almacen público, y que la expedicion haya sido dirigida por el consignatario, ó este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento, ó carta de porte, firmado por el conductor, ó comisionado encargado del transporte. Los comitentes y comisionistas se arreglarán á las reglas generales de derecho comun sobre el mandato, en cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el art. 116 en adelante, ó no esté determinado por ellas (art. 172 del código).

Sec. III. — De los factores y mancebos de comercio.

Ninguno puede ser factor (art. 173 del código) de comercio, si no tiene la capacidad necesaria, segun las leyes, para representar á otro, y obligarse por él. Del poder especial, que los factores (art. 174 del código) han de tener de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, se tomará razon (como queda dicho) en el registro general de comercio de provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de comercio, ó á falta de este en el juzgado Real ordinario. Los factores constituidos con cláusulas generales (art. 175 del código), se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que trate de reducir estas facultades, pondrá en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor. Los factores han de negociar y tratar (art. 176 del código) en nombre de sus comitentes, y en cuantos documentos firmen sobre negocios de estos, han de expresar que firman con su poder, ó de la sociedad á quien representen. Procediendo así los factores recaen (art. 177 del código) sobre sus comitentes todas las obligaciones contraidas por ellos; y cualquiera repelicion que se haga para compelerles á su cumplimiento, recaerá sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los del factor, á no ser que unos y otros esten confundidos. Cuantos contratos haga el factor de un establecimiento de comercio, ó fabril, perteneciente á persona, ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento (art. 178 del código), aunque el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que recaigan sobre objetos del giro y tráfico del establecimiento, ó si, aunque sean de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que este aprobó su gestion ex-

presamente, ó por presuncion. Fuera de estos casos (art. 179 del código), en todo contrato que haga un factor en nombre propio, resulta obligado hácia la persona con quien lo celebre, sin perjuicio de que, si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente, y la otra parte lo aprobare, pueda esta dirigir su accion contra el factor, ó su principal, mas no contra ambos. Los factores no pueden traficar por su cuenta, ni tomar interes bajo su nombre, ni ageno, en negociaciones (art. 180 del código) del mismo género que las de sus comitentes, á no ser que estos los autoricen expresamente para ello, y entonces redundarán á favor de aquellos los beneficios, sin ser de su cargo las pérdidas. Los comitentes no quedan exonerados de las obligaciones contraidas por sus factores (art. 181 del código), aunque prueben que procedieron sin orden suya en cierta negociacion, siempre que el factor hubiese estado autorizado para hacerla segun los términos del poder en cuya orden obre, y corresponde aquella al giro del establecimiento que dirige el señor. Tampoco pueden los comitentes (art. 182 del código) dejar de cumplir las obligaciones de sus factores, pretextar que abusaron de su confianza, ó de las facultades conferidas, ó que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales. Las multas, en que incurra un factor (art. 183 del código) por contravenir á las leyes fiscales, ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, recaerán desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á pena pecuniaria. No se interrumpe la personalidad de un factor (art. 184 del código) por la muerte del propietario, mientras que no se le revoquen los poderes; pero si por la enagenacion que haga aquel del establecimiento. Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos (art. 185 del código) los contratos que haya hecho, hasta que hubiere tenido noticia, por un medio legítimo, de dicha enagenacion ó revocacion. Los factores observarán (artículo 186 del código) en el establecimiento que administren, las reglas de contabilidad prescritas en general á los comerciantes. El que dirija un establecimiento de comercio, ó fabrica, le administre y contrate sobre cosas concernientes á él, conforme le haya autorizado el propietario, tiene solo el concepto legal de factor (art. 187 del código) para las disposiciones prescritas en este título. Todos los demas oficios, que acostumbran á emplear los comerciantes con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen (art. 188 del código) de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que estos les confieran especial poder, y ellos tengan la capacidad legal necesaria para contratar válidamente. No pueden (art. 189 del código) los mancebos de comercio girar, aceptar, ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir documento alguno de cargo ó descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados por estos con poder suficiente, y

este esté registrado y anotado, segun lo dispuesto en el art. 174. Cuando un comerciante diere á conocer un mancebo de su casa por circular dirigida á sus corresponsales, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos (art. 190 del código) los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que se refieran á la parte de administracion confiada á dicho subalterno. La misma comunicacion se necesita para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido. Los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185 comprenden tambien á los mancebos (art. 191 del código) de comercio, que esten autorizados para regir una operacion comercial, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal. Los mancebos que venden por menor en un almacén, se reputan autorizados para cobrar el importe (art. 192 del código) de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos expidiéndolos á nombre de sus principales. La misma facultad tienen los mancebos de almacenes por mayor, en siendo las ventas al contado, y pagadas en el mismo almacén; pero si se pagaren fuera de él, ó se hicieren por plazos, los recibos habrán de ser firmados por el principal, ó su factor, ó legítimo apoderado. Los asientos hechos por los mancebos en los libros y registros de sus principales (art. 193 del código), causan los mismos efectos, que si hubiesen sido hechos por estos. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título entraron en su poder, recibíendolas el mancebo sin repugnancia en su calidad y cantidad (art. 194 del código), se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio de su principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podria haber hecho el comitente, si las hubiese recibido. Ni los factores, ni los mancebos pueden (art. 195 del código) delegar á otros los encargos que reciban de sus principales, sin consentimiento de estos, so pena de responder de las gestiones de sus sustitutos, y de sus obligaciones. No estando determinado el plazo de la obligacion entre los factores y mancebos con sus principales, puede (art. 196 del código) cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, avisando un mes antes á la otra parte. El factor, ó mancebo, despedidos por su principal, podrán exigir de este solo el salario correspondiente á dicha mesada, mas no obligarle á que los conserve en su establecimiento, ó ejercicio de sus funciones. Cuando se hubiere fijado plazo ó término en el contrato hecho entre el factor ó mancebo y su principal, no podrá este, ni aquellos, separarse de su cumplimiento, so pena el que se separe, de abonar á la otra parte los perjuicios que le cause. Se estima arbitraria la inobservancia de este contrato (artículos 197 y 198 del código) entre el comerciante y su factor, ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria hecha por el uno al honor, seguridad, ó intereses del otro. Su calificacion se hará prudencialmente por el tribunal, ó juez competente, atendidas las relaciones entre súbditos y superior. Se declaran

causas suficientes, para que puedan ser despedidos los mancebos, ó factores, 1º todo acto (art. 199 del código) de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor. 2º Si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro, que no sea su principal, sin expreso consentimiento de este. Los factores y mancebos (art. 200 del código) de comercio responden á sus principales de cualquiera lesion que les causen por malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones dadas. Aunque los accidentes imprevistos é inculpables impidan á los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpen la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya (art. 201 del código) pacto en contrario. Si por el servicio que preste un mancebo, experimentare algun gasto extraordinario, ó pérdida (sobre lo cual no hayan pactado él y su principal), deberá este indemnizar dicho gasto (art. 202 del cód).

Secc. IV. — De los porteadores : comprende treinta y un artículos.

El art. 203 del código extiende la calidad de porteador, no solamente á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el transporte por rios y canales navegables; mas no se comprenden bajo de este nombre los agentes de transporte marítimo. Tanto el cargador, como el porteador de mercaderías (art. 204 del código) pueden exigirse mutuamente una carta de porte, en que se expresen (1º y 2º) sus nombres, apellidos y domicilios : 3º los de la persona á quien va dirigida la mercadería : 4º la fecha en que se hace la expedicion : 5º el lugar donde se ha de hacer la entrega : 6º la designacion de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad, peso, marcas, ó signos exteriores de los bultos en que se contenga : 7º el precio que se ha de dar por el porte : 8º el plazo dentro del cual se ha de hacer la entrega al consignatario : 9º la indemnizacion que ha de abonar el porteador en caso de retardo. La carta de porte (art. 205 del código) es el título legal entre el cargador y porteador, y por su texto se decidirán cuantas dudas ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas excepcion que las de falsedad y error involuntario. A falta de carta (art. 206 del código) se estará á las pruebas jurídicas que haga cada parte; y el cargador deberá probar primero la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la niegue. El porteador recogerá (art. 207 del código) la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella suscrito por aquel, y que servirá en caso necesario de título para reclamar la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo y segun las condiciones convenidas. Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán los títulos, y así se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones. Cuando por extravío, ú otra causa, no pueda el consignatario devolver al porteador el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados. Las mercaderías se

transportan (art. 208 del código) á riesgo y ventura del propietario, y no del porteador, á no ser que pacten otra cosa. Por consiguiente el porteador no responde de los daños que sobrevengan á sus géneros durante el transporte por vicio propio de ellos, por caso fortuito inevitable, ó por violencia insuperable, debiendo el porteador probar estas ocurrencias en forma legal. Fuera de los tres casos del artículo anterior, el porteador debe entregar los efectos cargados (art. 209 del código) en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin daño ni detrimento, so pena de pagar el valor segun la regulacion. Esta regulacion, ó estimacion, de los efectos porteados. en caso de pérdida, ó extravío, se hará conforme á la designacion que se les haya dado en la carta de porte, sin admitirse prueba (art. 210 del código) al cargador de que en el género entregado se contenia otro de mayor valor, ó dinero metálico. Las bestias, carruages, barcos, aparejos y demas instrumentos (art. 211 del código) de transporte, estan obligados especialmente á favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. De cargo de este (artículo 212 del código) son cuantas averías sobrevengan á las mercaderías, durante su transporte, y no provengan de alguna de las tres causas expresadas en el art. 208. Responde el porteador tambien de las averías (art. 213 del código) procedentes de caso fortuito, ó de la naturaleza de los efectos trasportados, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó por no haber tomado las precauciones que el uso tiene adoptadas. El porteador no responderá de las averías (art. 214 del código) cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiendo los entregados de distinta calidad de la que realmente tengan. Si por las averías quedaren (art. 215 del código) inútiles los géneros para su venta y consumo, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente del dia. Cuando entre los géneros averiados haya algunas piezas en buen estado, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, haciéndose esta separacion por piezas distintas. Cuando el efecto de las averías (art. 216 del código) se reduzca á una disminucion del valor del género, la obligacion del porteador se limitará á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos. La responsabilidad del porteador (art. 217 del código) empieza desde que reciba las mercaderías por sí, ó por persona destinada al efecto en el lugar que se indicó. Si ocurrieren dudas entre el consignatario y el porteador acerca del estado de las mercaderías al tiempo de la entrega (art. 218 del código), las reconocerán peritos nombrados por las partes, ó sino, por la autoridad judicial, haciendo constar por escrito las resultas. Y si no se conformaren los interesados, se procederá al depósito de las mercaderías, y usarán aquellos de su derecho. La reclamacion contra el porteador por daño, ó avería, que se encuentre en las mercaderías al abrir los bultos (art. 219 del código), se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes

al recibo de ellas, con tal que no se reconozcan en la parte exterior. Pasadas las veinticuatro horas, ó satisfechos los portes, es inadmisibile toda repeticion contra el porteador. Este responde de cuantas resultas procedan de su omision (art. 220 del código) en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso de su viage, y á su entrada en el punto adonde van destinados. Mas si el porteador hubiere procedido en virtud de órden del cargador, ó consignatario, quedará libre de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales, ó pecuniarias, en que hayan incurrido con arreglo á derecho. El porteador (art. 221 del código) no debe investigar con que título recibió el consignatario las mercaderías que trasporta, y debe entregarlas sin dilacion alguna á la persona determinada en la carta de portes para recibirlas, so pena de responder de todos los perjuicios que por su dilacion se causen al propietario. Si el consignatario de los efectos que conduce el porteador (art. 222 del código), no se encontrare en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusare recibir dichos efectos, mandará depositarlos el juez local á disposicion del cargador, ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El cargador puede (art. 223 del código) variar la consignacion de los efectos entregados al porteador, mientras que estuviere en camino; y el porteador cumple con devolverle, en cuanto sepa la variacion de destino, el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador. Si cuando varíe el cargador de destino (art. 224 del código) quisiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto determinado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de portes, ó de lo contrario el porteador cumple con hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato. Cuando el cargador y el porteador pacten sobre el camino (art. 225 del código) por donde ha de hacerse el transporte, el porteador no podrá variar la ruta, so pena de responder de cuantos daños sobrevengan á los géneros, ademas de la pena convencional que haya podido imponerse en el pacto. Pero si este no hubiese intervenido, queda á arbitrio del porteador elegir el camino, siempre que se dirija en derechura al punto donde ha de entregar los géneros. Determinado el plazo (art. 226 del código) para la entrega de las mercaderías, se han de entregar estas dentro de él; ó en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que se le pueda exigir mas. Pero si la tardanza excediere un doble del tiempo prefijado en dicha carta, ademas de la indemnizacion, responderá el porteador de los perjuicios que se hayan seguido al propietario. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos (art. 227 del código), el porteador deberá conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, ó responderá de los perjuicios causados por la dilacion. Los efectos porteados responden especialmente (art. 228 del código) del precio del transporte, y gastos y derechos causados en su conduccion: derecho que pasará de un porteador á otro hasta el úl-

timo que entregue los derechos, el cual reasume las acciones de sus predecesores. El privilegio del artículo anterior cesa, cuando los efectos conducidos por el porteador pasen á tercer poseedor (art. 229 del código), despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro de un mes, siguiente á ella, no usare de su derecho, pues en ambos casos no tendrá mas calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos. Los consignatarios no pueden dilatar (art. 230 del código) el pago del porte de los géneros que reciban, despues de pasadas veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin reclamar desfalso, ó avería de ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo hasta en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos suplidos. No se interrumpe el derecho del porteador al pago del transporte y gastos (art. 231 del código) de los efectos entregados al consignatario por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega. Las disposiciones contenidas desde el art. 804 en adelante, comprenden tambien (art. 232 del código) á los que, aunque no hagan por sí mismos el transporte de los géneros, tratan de hacerlo por medio de otros, ya como asentistas, ya como comisionistas, pues en ambos casos quedan subrogados en lugar de los porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad, como á sus derechos. Los comisionistas de transporte (art. 233 del código) estan obligados, ademas de las obligaciones impuestas por las leyes de este código á cuantos ejerzan el comercio en comision, á llevar un registro particular, segun se prescribe en el art. 40, donde sentará por órden numérico y de fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargue el comisionista, expresando su calidad, destino, persona que los carga, y domicilios, nombres, apellidos del consignatario y porteador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL, SUS FORMAS Y EFECTOS.

Comprende este libro doce títulos, de los cuales el 1º, que contiene las disposiciones preliminares sobre la formacion de las obligaciones de comercio, comprende treinta artículos, ó leyes: el 2º título, que trata de las compañías de comercio, se subdivide en cuatro secciones, y cada seccion en sus correspondientes artículos: el tit. 3º, que trata de las compras y ventas mercantiles, comprende tres secciones: el tit. 4º trata de las permutas: el 5º de los préstamos, y de los réditos de las cosas prestadas: el tit. 6º de los depósitos mercantiles: el 7º de los afianzamientos: el 8º de los seguros de conducciones terrestres: el 9º del contrato y letras de cambio. Este título se subdivide en doce secciones, y cada sec-